

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 91.

Encargando la captura de Lorenzo Justiniano Sahut, desertor del ejército francés.

Habiéndose ausentado de Zaragoza, sin la competente autorización, el desertor del ejército francés Lorenzo Justiniano Sahut, y como pudiera haberse refugiado en esta provincia, recomiendo á los señores Alcaldes de los pueblos de ella, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia, la busca y captura de dicho desertor, poniéndolo á mi disposición en el caso de que fuese habido.

Cáceres 19 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 92.

Encargando la busca y captura del bandido José Vicente Segura (a) Quilino.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, procurarán por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del bandido José Vicente Segura (a) Quilino, cuyas señas se insertan á continuación, el cual se fugó al ser conducido por la fuerza de dicho cuerpo de un pueblo á otro de la provincia de Sevilla, y en el caso de que fuese habido, será conducido á esta Capital con la seguridad conveniente, y puesto á mi disposición.

Cáceres 19 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Señas que se citan.

Edad 41 á 42 años, estatura alta, pelo negro algo cano, ojos pardos y grandes, mirada penetrante y de reojo, cejas negras y pobladas, nariz fina y bien formada, barba poblada, labios delgados, boca un poco sumida.

Particulares.—Una cicatriz en uno de los lados de la cara, algo calvo en la parte superior de la cabeza.

CIRCULAR NUM. 93.

Se rectifica una equivocación padecida en la real orden de 26 de Febrero sobre colonización de las islas de Fernando Póo.

El Ilmo. Sr. Director general de Ultramar, con fecha 22 del mes anterior, me comunica la real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Brigadier don José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Póo é islas ayacentes lo que sigue:—Al espedir la real orden de 26 de Febrero próximo pasado, concediendo á los Sres. Jacas y Cuadras y Cibut la facultad de llevar colonos á Fernando Póo, se ha padecido una equivocación material sustituyendo el lugar del apellido del último el de Cibut, con el que aparece en la referida real orden. Y á fin de que la mencionada equivocación no cause perjuicio á los interesados, lo pongo en conocimiento de V. S., de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para el mismo objeto.»

La que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial á los efectos que en la misma se espresan.

Cáceres 20 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 94.

Previendo que las llaves de las balijas de la correspondencia pública se hallen en poder de los carteros distribuidores de la misma.

Tengo entendido que, en varios pueblos de esta provincia, los Alcaldes retienen en su poder las llaves de las balijas donde se conduce la correspondencia, estrayendo con antelación la oficial que les va dirigida, y entregando la restante al cartero distribuidor; y como esto se oponga al buen servicio del ramo, á la Ordenanza general de Correos y demás disposiciones vigentes en la materia, he acordado prevenirles que en lo sucesivo sean los carteros distribuidores los depositarios de la llave de la balija donde se conduzca la correspondencia, y los únicos encargados de su distribución, tanto de la oficial dirigida á la autoridad local y demás funcionarios públicos, como la de los particulares.

Los carteros distribuidores serán por lo tanto los directamente responsables de las faltas que se observen en este servicio, cuando no fueren por causas que las justifiquen, de las que en todo caso deberán dar conocimiento á los Administradores de las estafetas subalternas de quienes dependan.

Cáceres 20 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 95.

Previendo la captura del reo prófugo José Corral Oliver, vecino de Miguelurra.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia; Comandantes de los puestos de Guardia civil y demás individuos del ramo de Vigilancia, procurarán por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del reo prófugo José Corral Oliver, natural de Miguelurra, de oficio labrador y de 30 años de edad, condenado á seis años de presidio en causa por robo de cerdos, seguida por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real. En el caso de que fuese habido, será conducido con la mayor seguridad y puesto á mi disposición.

Cáceres 20 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 96.

Pidiendo una nota del personal subalterno de Montes de esta provincia.

Con el fin de dar al personal subalterno de Montes de la provincia la organización que corresponde al servicio importante que le está cometido, he determinado que los Sres. Alcaldes me remitan, á vuelta de correo, una nota que comprenda el número, nombres y dotación de los guardas locales que se sostienen del presupuesto municipal, con destino á la custodia de los montes respectivos.

Cáceres 22 de Abril de 1859.—Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 97.

Se dictan varias disposiciones para atender al mejoramiento de los caminos vecinales de la provincia.

Una de las primeras y más importantes necesidades á que debe acudir la Administración en esta provincia, es á la construcción, reparación y conservación de sus caminos vecinales, cuyo estado deplorable se opone seguramente al fomento de la agricultura, principal fuente de riqueza en estos pueblos, y al bienestar de sus habitantes.

La negligencia ó la apatía con que hasta ahora mirara la mayor parte de las autoridades locales el cumplimiento del Reglamento de 8 de Abril de 1848, que establecía los medios convenientes para acudir á esta necesidad, es una de las primeras causas del atraso en que se encuentra este importantísimo ramo de la administración, dándose lugar á perjuicios que hoy es indispensable reparar, acometiendo enérgicamente esta reforma, con la decisión y perseverancia que el

bien de los pueblos exige de sus administradores.

La ley vigente de carreteras, comprendiendo varios de los caminos vecinales que antes se hallaban al cargo exclusivo de los Ayuntamientos, entre los que deben construirse por cuenta del Estado, ha disminuido considerablemente el número de los que deben ser directamente atendidos por los pueblos con los recursos de la prestación personal y los que puedan incluir en sus respectivos presupuestos; siendo por lo tanto mucho más fácil y hacedera la pronta mejora de las vías de comunicación del país, hoy entorpecidas en esta provincia, con grave daño de sus intereses y del desenvolvimiento de sus fecundos gérmenes de riqueza.

A fin, pues, de preparar los medios más eficaces de remediar estos males promoviendo la mejora de los caminos, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como los Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban la presente circular, formarán una relación espresiva del número de caminos vecinales comprendidos en su distrito municipal, espresando la clasificación que de ellos tenga hecha la Excm. Diputación provincial, pueblos á que conducen, distancia que atraviesan, su extensión hasta el límite jurisdiccional, y su estado, con designación del camino de más interés é importancia.

2.ª Al mismo tiempo, y sirviéndoles de regla lo dispuesto en el art. 22 del reglamento anteriormente citado, formarán y me remitirán estados sumarios ó presupuestos del dinero, materiales y mano de obra que consideren necesarios para los trabajos que puedan emprenderse en los meses hábiles de un año; que son aquellos en que los vecinos están libres de las faenas agrícolas que les ocupan en las épocas de siembra y recolección.

3.ª Los estados de que se habla anteriormente serán presentados al Ayuntamiento de cada pueblo en las primeras semanas del mes de Mayo próximo, cuidando los Alcaldes de que se cumpla lo que previene para estos casos el art. 27 del reglamento de que se ha hecho mérito, y el 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849; y de que se remitan á este Gobierno de mi cargo con testimonio de los acuerdos de las corporaciones municipales y mayores contribuyentes, proponiendo el número, forma y valor de las prestaciones y épocas en que deban hacerse efectivas.

4.ª Además de este medio autorizado para la construcción de caminos por parte de los pueblos, y para este mismo objeto, propondrán los Alcaldes á sus respectivos Ayuntamientos, asociados de igual número de mayores contribuyentes, la votación de los recursos que consideren necesarios, en concepto de gasto voluntario, formando un presupuesto adicio-

nal con la oportuna propuesta de arbitrios, entre los que comprenderán todos los productos de los terrenos que se conocen en esta provincia con el nombre de comunes ó baldíos que no estén arbitrados para atender á los gastos del presupuesto municipal ordinario, y que hasta hace poco tiempo venian figurando como ingresos en el presupuesto provincial.

5.^a Los caminos que, segun la ley de 22 de Julio de 1857, se comprendan por el Gobierno de S. M. en el plan de carreteras de tercer orden sometido á su aprobacion, se eliminarán de los que hayan de construirse y repararse á costa de los pueblos respectivos, á cuyo fin este Gobierno de provincia dará á conocer oportunamente cuáles sean las carreteras que á consecuencia de aquella clasificacion deben costearse por cuenta del Estado.

6.^a Los Alcaldes que no hayan formado el padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion en los términos prevenidos en el art. 39 del reglamento de 8 de Abril de 1848, procederán desde luego á llenar este servicio, teniendo presente cuanto sobre el particular se dispone en la seccion 4.^a del indicado reglamento.

7.^a En el término preciso de quince dias, contados desde la fecha de esta circular, me darán cuenta los Alcaldes de haber procedido á la formacion de los padrones, en union de los peritos repartidores de contribuciones: y dentro de los quince dias siguientes, manifestarán haber presentado á los respectivos Ayuntamientos los estados sumarios de que trata la disposicion 2.^a de esta circular, para los acuerdos á que se refiere la 3.^a, así como tambien los presupuestos de que trata la disposicion 4.^a

8.^a Los Secretarios de Ayuntamiento que así por la importancia de las funciones que tienen á su cargo, como por la que les dá en muchos pueblos las circunstancias personales de los Alcaldes y Concejales, que carecen de aptitud bastante para llenar cumplidamente los delicados servicios que se les encomiendan, por mucho que sea el celo y patriotismo que les adorne, serán responsables inmediatamente ante mi autoridad del atraso que sufra la observancia de esta circular, á menos que acrediten que para su cumplimiento han practicado todas las gestiones que son de su obligacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que desplieguen la mayor actividad y eficacia en los servicios que les quedan prescritos, teniendo en cuenta que el mayor y mas interesante que pueden prestar á sus administrados, es el de contribuir con todas sus fuerzas á la construccion y reparacion de las vías de comunicacion, que son el venero de la riqueza, del adelanto y del bienestar de los pueblos.

Cáceres 22 de Abril de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

ANUNCIO OFICIAL.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por S. A. el Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza, á la persona que desempeñó la Depositaria de anualidades y vacantes eclesiásticas del obispado de Plasencia, en los diez primeros meses del año de 1822, y en el caso de haber fallecido, á sus herederos, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten en este Gobierno de provincia, para hacerles saber una providencia de espresado Superior Tribunal.

Cáceres 16 de Abril de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte. 3

En la Gaceta de Madrid, núm. 92, del corriente año, se publica por el

Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que cese el estado escepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el art. 2.^o de mi real decreto de 20 de Setiembre de 1858, se conservaron la zona y pueblos del alto Aragon que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 93, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el cargo de Senador D. Domingo Dulce, electo Diputado á Cortes por el distrito de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, número 93, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 22 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con esta fecha el real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El 1.^o de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é islas adyacentes, como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.^o Serán invitadas á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.^o Una Junta presidida por el Rey, mi muy querido Esposo, y compuesta de personas competentes, me propondrá á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trascrito á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1859. = El Subsecretario, Juan de Lorenzana. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 95, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la siguiente ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Eduarda Agustín de Iriberry, huérfana del Brigadier que fué de Ingenieros don

Basilio, la pension de 6.600 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pio militar, y cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = YO LA REINA. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

En la Gaceta de Madrid, número 99, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente:

REAL DECRETO.

En los expedientes y autos de las tres competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Marzo, 3 de Julio y 3 de Setiembre del año próximo pasado presentaron separadamente ante el referido Juez tres interdictos D. Antonio de Velarde, vecino de Muriedas, D. Gerónimo Pujol, vecino de Santander y Doña Bárbara Castejón, vecina de Camargo, diciendo: el primero, que poseía y habian poseido sus causantes, siglos enteros, el molino harinero, no corriente hoy, llamado de la Lluenza, en la ribera de Muriedas, con sus presas, represas y adherencias notorias, cerradas por diques de piedras, hasta que la empresa del muelle de Maliaño se permitió, hacia unos seis meses, conducir y fijar, dentro de aquellas presas y represas, grandes piedras, como signos que demarquen la estension de los derechos y propiedades que la empresa se atribuye; el segundo, que ha estado desde 1847 en el derecho, uso y posesion que tuvieron sus causantes de una finca consistente en el suelo de un molino antiguo, en el barrio de Cajo, distrito municipal de Santander, sitio llamado de la Mompia, en la mar, con la cual linda al Sur y Oeste, habiendo obtenido auto restitutorio en otro interdicto que se vió precisado á proponer contra el Director de las obras del ferro-carril de Isabel II, y que la referida empresa del muelle de Maliaño habia cometido un nuevo despojo, colocando, hacia unos meses, ciertos cabidos y señales en la posesion espresada; y la tercera, que hallándose, como sus causantes, en el derecho, uso y posesion de dos fincas consistentes en los suelos de dos molinos antiguos, cuyas presas existen, conocidos con los nombres de Rados y Coteron, que conservan, aquel una casa habitada y este un paredon en el término de Peñacastillo, distrito municipal de Santander, sitio llamado de Rados, en el mar, con el cual linda al Saliente el mismo de Rados y al Sur el de Coteron, hacia unos meses que la empresa del muelle de Maliaño habia invadido los suelos referidos, colocando arbitrariamente dentro de ellos unos cabidos ó señales:

Que admitidos los interdictos y siguiendo respectivamente sus trámites, la empresa del muelle de Maliaño acudió al Gobernador de la provincia para que promoviese competencia al Juez, diciendo: que en cumplimiento de la obligacion que habia contraido con el Estado, iba poniendo en seco terrenos ocupados antes por las aguas del mar, y que varios sujetos, alegando derechos de propiedad que no pueden reconocerse sobre algunos de estos terrenos, querian utilizarse de ellos cuando tienen ya un valor dado por las obras que la empresa tenia á su cargo:

Que el Gobernador, oido el Consejo

provincial, requirió al Juez de inhibicion en cada uno de los interdictos por medio de comunicaciones separadas, manifestando que los hitos ó señales de que se quejaban los demandantes se habian colocado por la empresa con el objeto de deslindar los terrenos bañados ántes por las aguas del mar y que iba dejando en seco, previa concesion que la hizo el Gobierno de S. M. de los terrenos que así robaba al mar, y habiendo mediado para el deslinde providencia administrativa, contra lo cual no proceden los interdictos conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez dió sucesivamente traslado de los requerimientos del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, por la construccion de las obras del muelle de Maliaño, todos los terrenos que con la misma robase al mar, tan solo cedió lo que pertenecía al Estado, mas de ningun modo aquello en cuya posesion y disfrutaba y sí un particular:

Que comunicado traslado de los respectivos requerimientos á los demandantes, sostuvieron estos tambien la jurisdiccion ordinaria, fundándose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdiccion posesiones pacíficas y legítimas de antiguo reconocidas por personas particulares; en lo acaecido en un caso semejante entre la empresa del ferro-carril de Isabel II y Pujol, quien ha hecho obras de consideracion en los terrenos que posee, y en una resolución del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa del muelle de Maliaño sobre deslinde de los terrenos robados al mar, á que se opusieron otros dos particulares interesados, en cuya resolución, que transcriben, se decia al referido apoderado, en 22 de Febrero de 1858, que para ejercitar el derecho de que se creyera asistido dedujese su accion en el Tribunal ordinario adonde correspondiera el terreno de que se trataba;

Y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Vista la ley 3.^a, título 28, Partida 3.^a, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demás que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño:

Vista la ley 4.^a siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construccion de edificios en cuanto no se embarrace el uso comun de las mismas:

Visto el art. 1.^o de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero, declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; tercero, justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse; y cuarto, el pago del precio de la enajenacion:

Vistos los artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o de la misma ley, que exigen para la primera de las insinuadas declaraciones una Real orden y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra

las providencias legítimas de la Administración:

Considerando:

1.º Que la concesión otorgada á la empresa del muelle de Maliaño de los terrenos que robe al mar y deje en seco no es ni puede entenderse ni esplicita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos privados de posesión ó de pertenencia, de que son susceptibles según su naturaleza, con arreglo á las leyes de Partida en su lugar citadas; debiendo por tanto respetarse estos en el caso presente por la Administración, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construcción del mismo muelle, y sobre el cual sea necesario la espropiación por causa de utilidad pública conforme á la ley, también citada, de 17 de Julio de 1836:

2.º Que la circunstancia de no haber recaído la declaración de que es indispensable la espropiación, según la misma ley, de los terrenos á que se refieren los tres interdictos en que entiende el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta además evidentemente, como otros hechos que aparecen en los expedientes y autos respectivos, que estos terrenos han de quedar tierra dentro y no ocupan el espacio en que se proyecta la construcción del muelle y en que ha de ser precisa en tal concepto la intervención directa de la Administración activa.

3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias administrativas en que se acordó el deslinde de los terrenos que conforme á la concesión va robando la empresa al mar y deja en seco, llevaban envuelta, como necesariamente sucede con las de su especie, la cláusula de sin perjuicio de tercero.

4.º Que siendo así, el Juez de primera instancia, al declarar la existencia ó inexistencia de este perjuicio, no puede decirse que se opone á las espresadas providencias en sí mismas, ni que las modifica, por lo cual la Real orden en último lugar citada, de 8 de Mayo de 1839, no es aplicable al presente negocio.

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir estas tres competencias en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid número 99, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Leandro Olmedo interpuso ante el espresado Juez un interdicto en 17 de Agosto de 1858, diciendo:

1.º Que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, adquirió un terreno perteneciente á los propios de la misma capital en el coto redondo titulado el Rebollar, otorgándose la correspondiente escritura á 23 de Julio de 1856, desde cuya fecha ha estado en quietud y pacífica posesión de la finca, aprovechando libremente, tantos sus productos industriales como naturales, así los pastos como la renta estipulada con sus colonos, hasta que Raimundo García, vecino de Ciguñuela, había introducido en ella sus ganados á pastar el día 28 de Julio del propio año;

Y 2.º Que por todo ello procedía que se le restituyese en la posesión íntegra de la finca, recibiendo información de testigos, sin audiencia del despojante,

previa la fianza legal, y en vista de la escritura que acompañaba, en que consta que se le vendió y traspasó la mencionada finca con todos sus usos y servidumbres:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y recibida la información, en que aparecieron acreditados los hechos por las declaraciones de tres testigos, el Juez dió auto restitutorio, y Raimundo García compareció en tal estado con escrito, diciendo: que los ganaderos de Ciguñuela, Valladolid y alguna ó algunas otras poblaciones inmediatas estaban en quietud y pacífica posesión de apacentar sus ganados laneros y cabrios en el mencionado coto redondo del Rebollar, y por lo mismo no había sido en esta ocasión despojado sino depojado con todos sus vecinos; y que en su consecuencia protestaba contra las alegaciones de Olmedo y las aseveraciones de los testigos de este y cuanto de ellas ha resultado y resultare, así como contra la competencia de la jurisdicción ordinaria, reservándose entablar las reclamaciones oportunas:

Que el Juez, teniendo por hechas estas protestas, declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada su proveído en el interdicto, después de lo cual se celebró juicio verbal para la regulación de los perjuicios causados, en cuyo acto reiteró García sus protestas, haciéndolas extensivas á esta misma regulación:

Que habiendo, entre tanto, recurrido García al Gobierno de provincia, el Gobernador, afirmando lo dicho por el mismo y conforme con el consejo provincial, requirió al Juez de inhibición:

Que el Juez, después de llenar las formalidades establecidas para estas contiendas se declaró competente en 5 de Noviembre último, dando por esenciales fundamentos que García no presentaba una cuestión puramente gubernativa, y que no se habían espuesto hechos que pudieran hacer improcedente la admisión del interdicto resuelto:

Que así las cosas, acudieron en 11, 18 y 19 del citado Noviembre de 1858 al Gobernador el Ayuntamiento de Ciguñuela, el Presidente de la Comisión auxiliar de la Asociación general de Ganaderos de la provincia y Raimundo García, sosteniendo como un hecho que debería constar en el mismo Gobierno de provincia que podrían justificar, caso necesario, los Ayuntamientos de Villanublas y Ciguñuela, y creían comprobado en la Real sentencia de 24 de Noviembre de 1847 que los ganaderos de Valladolid y de los dos espresados pueblos han venido estando de antiguo en la quietud y pacífica posesión de apacentar sus ganados laneros y cabrios en los pastos de Rebollar, y pidiendo que, por tanto insistiese la Administración en la competencia entablada:

Que el Gobernador pasó el negocio al Consejo provincial, y este, en vista del exhorto del Juez declarándose competente y de las esposiciones de que se ha hecho mérito, propuso que se insistiese en la contienda, invocando principalmente las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 13 de Octubre de 1844, los artículos 171 y siguientes de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la ya indicada resolución final en un pleito contencioso-administrativo en que se mandó en 1847 la reposición de la mancomunidad de pastos del monte de Puente-Duero entre los vecinos de Valladolid y Ciguñuela, y sosteniendo que aun cuando la enajenación del coto del Rebollar otorgada por el Ayuntamiento ó por el Estado en su nombre, apareciese ser libre de toda carga ó gravámen, no pudo traspasarse por el referido Ayuntamiento otra cosa que la que de derecho le correspondía sin perjuicio de las reclamaciones que contra el vendedor proceda, y que el interdicto ha infringido las providencias dadas por la Administración para garantir en diferentes épocas el disfrute de pastos de que se habla:

Y por último, que el Gobernador in-

sistió definitivamente en esta competencia.

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado, para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos espresados, sino también de las tierras comunes en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las Autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone:

Que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposición, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieren comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Y que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra las fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando que no tienen aplicación al caso presente la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, la de 8 de Mayo de 1839 y la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sucesivamente citadas; no la primera, porque la facultad que en ella se concede á la Autoridad administrativa de conservar los aprovechamientos de pastos á favor de la ganadería supone el derecho declarado ó reconocido á estos pastos, lo cual se contesta con títulos legítimos en el asunto en cuestión; no la segunda, porque siendo los actos más recientes de la Administración pública los de la venta de la finca sobre que versa el negocio con todos sus usos y servidumbres, no puede decirse que el interdicto ha tenido por objeto dejar sin efecto una providencia administrativa; no la tercera, porque no se trata por la jurisdicción ordinaria de demanda alguna contra finca comprada al Estado, sino de mantener ó restituir á un comprador de esta clase de fincas en los derechos de posesión que ejercita:

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Minis-

tro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 106, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.º de mi real decreto de 2 de Mayo de 1851, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á la Dirección general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Ar. 2.º Los ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.º Los carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Dirección general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los espresados cargos.

Art. 5.º Para la provisión de los destinos de Peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del ejército, Guardia civil y veterana con buena nota.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Se anuncian los industriales que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposición 9.ª de la orden de la Dirección general de Contribuciones, de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuación la lista de los individuos que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio, para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su cualidad de contribuyentes.

Cañaverál.

Pedro Prieto, herrero.

Navalmoral de la Mata.

Francisco Polo, sastrero.
Cárlos Ciarán, carpintero.

Plasencia.

Antonio Mediante, carnecero.
Santos Rodriguez, portador con una caballería mayor.

Trujillo.

Narciso Borrega, agente de negocios.
José Quesada, tabernero.
Alonso Sanchez, idem.
Dolores Alberola, idem.
José Quesada, tablajero.
José Barquillo, idem.
Antonio Carretero, herrador.
Tomás Mogollon, sastrero.
Juan Garcia, zapatero.
Agustín Secos, casa de huéspedes.

4
Juan Sanchez Calderon, puesto de frutas.
Manuel Alvarez, idem.
Maria del Carmen de la Iglesia, mercader ambulante.
Maria Pues, id. de tegidos.
Domingo Mena, id. de encajes.
Bartolomé Mena, id. de puntilla.
Bráulio Garcia Vaquero, id. id.
Cáceres 15 de Abril de 1859.—P. I.
Pedro Gomez Salazar. 3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

No creyendo conveniente la celebracion de la feria de esta villa el 25 del actual, segun viene practicándose, por tener lugar en aquella época la de la inmediata villa de Brozas, el Ayuntamiento ha acordado que, por el presente año, la de esta poblacion se celebre en los dias 27 al 29 del actual. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Alcántara 17 de Abril de 1859.—Lorenzo Bernaldez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se hace saber: Que en los dias 24 del actual y 1.º de Mayo, de diez á doce de las respectivas mañanas, se celebrarán en esta casa consistorial primero y segundo remate de las yerbas de verano, agostadero y rastrojera de los propios, comunes y baldíos de este pueblo, sitios en término del mismo, bajo de la tasacion y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

Casas de Millan Abril 16 de 1859.—El Alcalde, Narciso Marcos.—P. O. D. A., Cesáreo Nuñez Trujillo, Secretario.

Don Tomás Maldonado, Alcalde constitucional de la ciudad de Coria.

Hace saber: Que libres los ganados que pastan en el término de su jurisdicción de la epizootia, y deseando no sean contagiados, prohíbe, bajo la multa de cuarenta reales, que se exigirán en el papel correspondiente, la entrada en su término de ganados que padezcan aquella enfermedad, en los dias que se celebran las ferias de Mayo, Junio y Setiembre, efectuándolo solo en otras épocas por los cordeles ó cañadas, segun se comprende de la circular núm. 70, del Gobierno de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de 4 del corriente.

Coria y Abril 16 de 1859.—Tomás Maldonado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Estravio de una yegua.

En la noche del 12 al 13 del corriente desapareció de las cercas de esta poblacion una yegua de la propiedad de doña Lorenza Fortuna, vecina de Madrigalejo, y de las señas que á continuacion se espresan.

La persona que sepa su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó bien directamente á su dueño, pues á este fin se inserta su pérdida en el Boletín oficial.

Santa Cruz de la Sierra 13 de Abril de 1859.—El Alcalde, Agustin Blazquez.—Diego Sanchez Almendro, Srio.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo-tordo, hierro de O con dos varetas hácia abajo en la nalga derecha, una matadura y varias cic-

trices cerradas en el espinazo, del aparato, izquierda de la mano derecha, y tiene de alzada siete cuartas escasas; está preñada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por auto de este dia del Sr. Juez interino de primera instancia de este partido, se anuncia para el 19 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, en el Juzgado y ante el Alcalde de Aliseda, la doble subasta de las fincas sitas en aquel pueblo y su término, embargadas á Venancio Morat, en causa por herida á Pedro Muñoz, que con sus valores periciales se espresan á continuacion.

Cáceres 18 de Abril de 1859.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Fincas.	Valores.
Una octava parte de casa en calle del Horno.....rs. vn.	237 50
Un cuartillo de tierra en huerta de las de la Rivera.....	20

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1859.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último.....	74 22
Productos de ingresos eventuales.....	1355
Idem reintegros.....	6 71
Total cargo.....	1435 93

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	158
Idem de botica.....	375
Idem de camas y ropas.....	147 13
Cargas del establecimiento.....	70
Idem de Culto y Clero.....	416 66
Idem gastos generales.....	226 51
Total data.....	1394 10

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	1435 93
Idem la data.....	1394 10

Existencia para Abril..... 41 83

Explicacion de la existencia.	Rs. cénts.
En papel.....	»
En metálico.....	41 83
Total.....	41 83

Cáceres 5 de Abril de 1859.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º=El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1859.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último.....	3039 40
Productos de ingresos eventuales.....	1159 99
Total cargo.....	4199 39

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	2439 86
Idem de camas y ropas.....	1014 77
Idem de cátedras.....	318
Costos reproductivos.....	401 57
Item generales.....	46 90
Total data.....	4191 10

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	4199 39
Idem la data.....	4191 10

Existencia para Abril..... 8 29

Explicacion de la existencia.	Rs. cénts.
En papel.....	»
En metálico.....	8 29
Total.....	8 29

Cáceres 5 de Abril de 1859.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º=El Director, Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1859.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último.....	11727 86
Total.....	11727 86

DATA.	Rs. cénts.
Honorarios de sirvientes.....	75
Total.....	75

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	11727 86
Idem la data.....	75

Existencia para Abril..... 11652 86

Explicacion de la existencia.	Rs. cénts.
En papel.....	11182 86
En metálico.....	470
Total.....	11652 86

Cáceres 5 de Abril de 1859.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º=El Director Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Marzo de 1859.

Estado que D. José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá

á la Junta provincial de Beneficencia de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último.....	819 52
Total.....	819 52

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	788 88
Idem de camas, ropas etc....	14 53
Total.....	803 31

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	819 52
Idem la data.....	803 31

Existencia para Abril..... 16 21

Explicacion de la existencia.	Rs. cénts.
En papel.....	»
En metálico.....	16 21
Total.....	16 21

Cáceres 5 de Abril de 1859.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º=El Director, Guevara.

El Administrador Depositario de todas rentas en el partido administrativo de Trujillo etc.

Hace saber: Que el dia 16 de Mayo próximo de doce á dos del dia, se sacan á subasta en dicha oficina 70 cajones de pino, procedentes de pólvora de minas, que se hallan existentes vacios en el almacén de dicha ciudad, bajo el tipo de 6 reales cada uno, en lotes de 10, 20, 30 y 40 cajones, segun está prevenido; cuyo remate que se publica para conocimiento de la provincia, no se llevará á cabo, ni su valor ingresará en Depositaria, en tanto el expediente no obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, á la que se remitirá este al dia siguiente de celebrado aquel, por el conducto de instruccion.

Trujillo 16 de Abril de 1859.—Juan J. Machado.—Por mandado de dicho señor, Pedro Pedraza y Cabrera.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE NAVALMORAL DE LA MATA.

El domingo 15 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su dia, se rematarán en pública licitacion en la casa Administracion de Rentas estancadas de esta villa, 120 cajones de pino, que se hallan existentes en el almacén de dicha Administracion, cuyo remate tendrá lugar por lotes de 5, 10 y 20 cajones, bajo el tipo de 3 rs. cada uno y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Navalmoral 13 de Abril de 1859.—El Administrador, Matéo Samaniego.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar una pastoria de ovejas negras, consistente en 500 y pico de cabezas, y la cria; 300 de ellas de vientre y las demas de ganado horro, de buena edad, en estado floreciente, con lana ó sin ella, acuda á tratar con Sebastian del Barco, vecino de la villa de Talaván.

CACERES: 1859.
Imprenta de D. Antonio Concha.